



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA51/2017**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **24/agosto/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/058/2019** de fecha **08/octubre/2019**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente RA51/2017 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA51/2017, interpuesto por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **S.A. de C.V.**, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.) **S.A. de C.V.**; acudió por escrito ante la Subdirección Jurídica, adscrita a esta Secretaría del Ayuntamiento, solicitando se tramite Recurso Administrativo de Revisión, en contra de: "... del **OFICIO DE/971/2017**, de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por la C. Tesorera Municipal Aída Amanda Córdova Chávez, por el cual se da contestación al escrito presentado por (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en el despacho de esa Tesorería Municipal en fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se solicitó dejar sin efectos la determinación del crédito fiscal por concepto impuesto predial con número de folio **PAE:** (ELIMINADO: diez caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como los respectivos oficios *(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)=1 (determinación de crédito fiscal de fecha 28 de junio de 2017) y *(ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)=2 (acta de notificación de fecha 17 de agosto de 2017) dirigidos a (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y relacionados con la clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), correspondiente al periodo del bimestre 2011/1 al bimestre 2016/6 por el importe de \$66,349.98 (sesenta y seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos 98/100 m.n.)." (sic).

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, se radicaron los presentes autos como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado el número RA51/2017 del índice del Libro de Registro de la Subdirección Jurídica.

Así mismo se giró oficio a la Tesorería Municipal, por tratarse de la autoridad emisora del acto impugnado, a fin de solicitarle los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Subdirección Jurídica, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el informe respectivo que rindió la autoridad responsable, mediante oficio número DE/029/2018, de fecha veintidós de enero del año en curso.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión. En el mismo acto y por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza deben ser desahogadas con posterioridad, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió el periodo de alegatos por un término de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO.- Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción

XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en el oficio **(ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la C.P. y M.A. Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal, aportado por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CUARTO.- La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO.- En cuanto al agravio manifestado por la parte recurrente, el mismo se puede dividir para su estudio en los siguientes términos:

Único.- *El Acto Impugnado es ilegal, en virtud de haber sido emitido sin analizar exhaustivamente las probanzas exhibidas por mi mandante en fecha 25 de septiembre de 2017 a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Chihuahua, amén de que dicha autoridad no probó los hechos que motivaron su acto, en el sentido de afirmar que el inmueble con la cuenta catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) cuestión que al no ser probada traer como consecuencia la ilegalidad del acto.*

Así mismo allegó como medios de probanza los siguientes:

1.- Documental privada, consistente en las documentales exhibidas ante la Tesorería Municipal, las cuales obran en autos por haber sido remitidas por la autoridad recurrida en su informe presentado mediante oficio (ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por otro lado, la Tesorería Municipal, ofreció como probanza la que indica en su informe de cuenta con número de oficio (ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la que se provee de la siguiente manera: -

1.- Documental pública, consistente en copia simple de impresión de pantalla de consulta del adeudo de la clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) correspondiente al domicilio ubicado en calle (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) s/n, colonia (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de esta ciudad, del periodo 2007/3, constante de tres fojas útiles; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

2.- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número (ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por la C.P. Y M.A. Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del Acta de Notificación practicada el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, signado por el notificador el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número (ELIMINADO: diez caracteres . Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Daniel Abraham Terrazas Parada; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

5.- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio número (ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Lic. Araceli Benavides Caicedo, Subdirectora de Ingresos de la Tesorería Municipal; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

6.- Documental privada, consistente en copia certificada del escrito en el que se observa plasmado "Asunto: Se Solicita dejar sin efectos determinación de crédito fiscal y su respectiva acta de notificación", presentado el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, ante el Departamento de Ejecución de la Tesorería Municipal y signado por el C. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representante legal de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). S.A. de C.V., dirigido a la C. Aída Amanda Córdova Chávez, Titular de la Tesorería Municipal de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona los artículos 307 y 295 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

7.- Documental pública, consistente en copia certificada de Amparo Directo Administrativo número 289/2012, radicado bajo el índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en el Estado de Chihuahua; misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

8.- Documental pública, consistente en copia certificada del Instrumento Notarial dos mil ciento cincuenta y cinco de fecha tres de diciembre del dos mil ocho, otorgado ante la fe del Licenciado (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), titular de la notaria número doscientos cuarenta y nueve del Distrito Federal, referente a Poder General para Pleitos y Cobranzas que

otorga “(ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a favor de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEXTO.- Ahora bien, en cuanto a la procedencia de los agravios señalados por el recurrente, tenemos que el primero de ellos resulta inoperante, con base en las siguientes consideraciones:

Se desprende de las constancias que obran en autos que el oficio (ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la C.P. y M.A. Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal, va en el sentido de que la vía correcta para impugnar el periodo 1/2011 al 6/2016 es mediante el juicio de oposición, toda vez que de las probanzas ofrecida por el recurrente el periodo impugnado es diverso al que dio origen la determinación fiscal y por ende el acta de notificación.

Así mismo tenemos que el artículo 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua mismo que rige el actuar de la autoridad municipal nos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 198. Los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración.

La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable por medio del juicio de oposición cuando se trata de actos en materia fiscal municipal o de controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos.

En estos casos, no es necesario que el quejoso agote previamente los recursos administrativos, pues podrá combatir directamente los actos en juicio de oposición, teniéndose por renunciado su derecho a intentar los medios de impugnación administrativa.”

Por lo que resulta claro que la propia autoridad emisora del acto impugnado no podrá revocar su actuar si no es por medio de que el particular hubiese iniciado el trámite del recurso de revisión o en su caso optar por el juicio de oposición en este caso por proceder de un acto meramente de carácter fiscal.

Además tenemos que los actos de la autoridad se presuman de legales como regla general, tenemos que al ser señalados por el particular debieron estos como autoridad probar que si se llevó conforme a derecho, tal y como lo establece la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 58, Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, con número de registro 227894, que a la letra dice: **“ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.** *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”*

Lo anterior lo marco de igual manera el artículo 200 del Código Municipal, que a la letra señala: **“ARTÍCULO 200.** *Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.”*, por lo que el recurrente en su momento debió haber iniciado un recurso de revisión o si es su optar el juicio de oposición contra el acta de notificación y la determinación del crédito fiscal del periodo 1/2011 al 6/2016, tal y como lo señala la autoridad en su oficio.

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se declara la validez el acto impugnado, consistente en el oficio (ELIMINADO: once caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por la C.P. y M.A. Áida Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal, en virtud de las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece la fracción VIII del artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; así como el artículo 408 fracciones I y II, inciso e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 1970, y en vigencia en virtud del artículo segundo transitorio, párrafo tercero del decreto número **LXV/EXCOD/0885/2018 XVIII P.E.**, mediante el cual se expide el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice *“Asimismo, las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1970, permanecerán vigentes mientras no se expida un acto legislativo que regule el juicio contencioso administrativo estatal”*. Lo anterior, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 24 de Agosto de 2019.

**LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**